

**RV: REMITO ACCIÓN DE TUTELA PARA SER SOMETIDA A REPARTO**

Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal &lt;notitutelapenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Jue 22/06/2023 10:44

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ACCIÓN DE TUTELA -CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA-.pdf;

---

**De:** carlos alberto Mora carrasquilla <carlosmora12022@outlook.es>**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 3:24**Para:** Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** REMITO ACCIÓN DE TUTELA PARA SER SOMETIDA A REPARTO**Referencia:** Acción de Tutela.**Tutelante:** Carlos Alberto Almeida Rueda.**Apoderado:** Carlos Alberto Mora Carrasquilla.**Tutelado:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, -SALA PENAL-

**CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 85.438.334 del Banco, Magdalena, abogado en ejercicio portador de la T.P . número 91.965 del C.S de la J, Correo carlosmora12022@outlook.es, actuando como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.539.610 expedida en Barrancabermeja, me dirijo a su digno despacho invocando el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y es así que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo subsidiario y residual en contra de EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA PENAL- Siendo Magistrado ponente la Dr. JESUS HERNANDO LINDARTE ORTIZ, con el objeto que se le proteja mi prohijado su derecho Constitucional Fundamental al debido proceso y derecho de defensa, libertad personal, acceso a la administración de justicia, y en especial el derecho de **JUSTICIA MATERIAL consagrado en el artículo 228 de la C.N.** dentro del proceso con código de investigación: 68081-6108-895-2010-00622-00, por el delito de Acceso Carnal Violento, donde mi poderdante tiene la calidad de condenando.



**MORA CARRASQUILLA**  
Lawyers Enterprise  
Consultoría y Servicios Legales Especializados

☎ 316 873 4844 / 311 464 2526 📍 Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar  
Sector comercio Barrancabermeja

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS, -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -  
SALA TUTELA (REPARTO)**

E. S. D

**REF: - ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA - como mecanismo subsidiario, preferente y residual de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental y se CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO JUDICIAL en clara VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO-.**

Manifiesto al despacho que la presente acción se hace en defensa de los derechos del señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA y en ningún momento se realiza de forma temeraria, la cual solo busca la protección de sus derechos para que los mismos sean tutelados por el juez de tutela, derechos fundamentales tales como al debido proceso y derecho de defensa, libertad personal y en especial el derecho de **JUSTICIA MATERIAL consagrado en el artículo 228 de la C.N.** el Art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o en términos del Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Canon 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas como señala el precepto 14.3 C) del Pacto Internacional anteriormente referido, formula recogida por el inciso 4º. Del ART. 29 de la Constitución Política de Colombia, texto fundamental que por medio de su Art. 28 también establece que en ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles.

**Referencia:** Acción de Tutela.  
**Tutelante:** Carlos Alberto Almeida Rueda.  
**Apoderado:** Carlos Alberto Mora Carrasquilla.  
**Tutelado:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, -SALA PENAL-

**CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 85.438.334 del Banco, Magdalena, abogado en ejercicio portador de la T.P . número 91.965 del C.S de la J, correo [carlosmora12022@outlook.es](mailto:carlosmora12022@outlook.es),



actuando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.539.610 expedida en Barrancabermeja, me dirijo a su digno despacho invocando el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y es así que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo subsidiario y residual en contra de EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA PENAL- Siendo Magistrado ponente la Dr. JESUS HERNANDO LINDARTE ORTIZ, con el objeto que se le proteja mi prohijado su derecho Constitucional Fundamental al debido proceso y derecho de defensa, libertad personal, acceso a la administración de justicia, y en especial el derecho de **JUSTICIA MATERIAL consagrado en el artículo 228 de la C.N.** dentro del proceso con código de investigación: 68081-6108-895-2010-00622-00, por el delito de Acceso Carnal Violento, donde mi poderdante tiene la calidad de condenando, fundamentando la presente acción de tutela con base en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Es así que se tiene que, los hechos que fueron materia de la investigación, se circunscriben al día 26 de Abril de 2010, en donde acorde con el escrito de acusación se señaló que en el barrio La Planada del Cerro, exactamente en la calle 33 Nro. 46 – 144, lugar donde fue objeto de acceso carnal violento, la señora Leiby Xiomara Casanova Reyes, quien fue intimidada con arma cortopunzante (cuchillo) presuntamente por su cuñado Carlos Alberto Almeida Rueda, en horas de la madrugada, quien, además, la amenazó para obtener su asentimiento en la ejecución del hecho. Tal como fueron plasmados, en el informe ejecutivo presentado el 28 de abril de ese año por el patrullero Yeison Cardenas Bejarano, donde consigna, la forma como se enteraron de la comisión del hecho, sitio donde realizaron inspección judicial y recogieron evidencia y elementos materiales probatorios, que dan cuenta de su existencia.



**SEGUNDO:** Así mismo el día 14 de Octubre de 2011<sup>1</sup>, ante el Juzgado Segundo penal Municipal de Barrancabermeja con funciones de control de garantías, el ente acusador formuló imputación a CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, por la presunta comisión del delito de acceso carnal violento, cargo al cual el señor ALMEIDA RUEDA, no se allanó.

**TERCERO:** De igual forma el día 18 de noviembre de 2011<sup>2</sup>, la Fiscalía Primera Seccional de Barrancabermeja, presentó el escrito de acusación en contra de CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, el cual por reparto correspondió seguir conociendo al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja con funciones de conocimiento, despacho que el día 29 de mayo de 2012<sup>3</sup>, llevó a cabo la Audiencia de formulación de acusación, de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, e igualmente se hizo el correspondiente descubrimiento probatorio, se le reconoció la calidad de acusado al señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, y se reconoció como víctima a la señora LEIBY XIOMARA CASANOVA REYES.

**CUARTO:** El día 21 de Enero de 2014<sup>4</sup>, se llevó a cabo la audiencia preparatoria, diligencia en la cual la Fiscalía realizó sus solicitudes probatorias, las que el juzgado de conocimiento decretó en su totalidad, acorde con la pertinencia y conducencia de las mismas. Así mismo el Defensor Público del señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, no realizó descubrimiento probatorio y en un acto de total negligencia profesional y defensa pasiva, no solicitó una sola prueba para practicar en la audiencia de juicio oral, en favor de su asistido y en pro de demostrar su falta de responsabilidad en el hecho por el cual se le acusaba pese a que del mismo escrito de acusación se podía observar que existían pruebas que podrían ser practicadas a favor de su asistido como por ejemplo un análisis de ADN con muestra de sangre la víctima y el acusado, a efectos de poder determinar si los tres espermatozoides que fueron recaudados correspondían con el ADN del señor ALMEIDA RUEDA, y se señala esta situación toda vez que el señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA desde su actual lugar de reclusión manifiesta que para la época en que se desarrolló las etapas procesales sostenía comunicación constante con su abogado para que le informara sobre el estado

<sup>1</sup> Folios 51 y 52 del expediente original.

<sup>2</sup> Folio 65 del expediente original.

<sup>3</sup> Folio 84 del expediente original.

<sup>4</sup> Folio 84 del expediente original.



actual del proceso, por lo que el togado perfectamente le pudo haber comunicado la necesidad de la práctica de dicha prueba para efectos de probar su ausencia de responsabilidad en el hecho por el cual se le acusó.

**QUINTO:** Así mismo se dio inicio al juicio oral el día 7 abril de 2014<sup>5</sup>, en donde la Fiscalía expuso su teoría del caso, no así la Defensa del señor ALMEIDA RUEDA, de igual forma se realizó las estipulaciones probatorias, para posteriormente en varias audiencia proceder a practicar las pruebas solicitadas por el ente Acusador, limitándose el Defensor del acusado a realizar contrainterrogatorios ante su carencia de defensa técnica al no haber solicitado ninguna prueba para practicar a favor de su asistido, y es así que finalizado el debate probatorio se procedió por parte de la Fiscalía y la Defensa a presentar los alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Finalmente el día 10 de agosto de 2016<sup>6</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, anuncio el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA por el punible de acceso carnal violento, procediendo a correr traslado del artículo 447 del C.P.P.

**SEPTIMO:** Así mismo el día 15 de noviembre de 2016<sup>7</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, procedió a emitir la sentencia condenatoria, decisión que fue apelada por el abogado defensor, quien sustento el recurso de apelación por escrito.

**OCTAVO:** De igual forma correspondió conocer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria emitida por el a quo, a la Sala Penal del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga, siendo magistrado ponente la Doctora Paola Raquel Álvarez Medina, la cual mediante sentencia del 13 de Octubre de 2021<sup>8</sup>, procedió a confirma la sentencia recurrida, por el abogado defensor.

**NOVENO:** Que el señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, desconocía la sentencia condenatoria emitida en su contra, pues en diálogo telefónico con su otrora defensor público este le

<sup>5</sup> Folios 129 y 130 del expediente original.

<sup>6</sup> Folio 211 del expediente original.

<sup>7</sup> Folio 222 a 230 del expediente original.

<sup>8</sup> Folio 293 a 304 del cuaderno de segunda instancia.



había manifestaba que no tenía de que preocuparse y fue así como mi asistido conoció la decisión el día que fue capturado por miembros de la policía nacional cuando se encontraba realizando un trámite en una entidad bancaria.

**DECIMO:** Se presenta esta acción constitucional contra el trámite procesal vertido al interior del proceso penal con código de investigación: 68081-6108-895-2010-00622-00, por el delito de Acceso Carnal Violento, que se adelantó en contra del Tutelante, toda vez que se presentó al interior del proceso una falta de defensa técnica que conllevó a la violación del principio de protección y de igual forma del principio de instrumentalidad, el cual ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, en múltiples jurisprudencias y la cual ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes presupuestos:

1. Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
2. Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir a la justicia.
3. Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental.
4. Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado<sup>9</sup>.

**DECIMO PRIMERO:** Es claro que al observar el transcurrir procesal de la investigación: 68081-6108-895-2010-00622-00, se denota que por parte del Defensor público que asistió al señor CARLOS ALMEIDA, éste demostro un total desinterés en ejercer una verdadera defensa técnica en aras de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de su asistido, pues ni si quiere en la audiencia preparatoria existiendo pruebas documentales y testimoniales por practicar, hizo algún tipo de

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-385, Sep. 20/18.



solicitud probatoria a favor del acusado, y es que así lo dejó entrever el mismo Tribunal Superior, en la sentencia de segunda instancia cuando entre otros puntos de análisis del escrito de sustentación de la apelación contra la sentencia propuesta por el defensor del procesado, señaló lo siguiente, a manera de ejemplo:

*“(...) 6. Por otro lado, en cuanto al estudio dactiloscópico sobre el arma encontrada en la habitación de la víctima, traído a colación por la defensa de ALMEIDA RUEDA en el escrito de sustentación del vertical argumentando que solo se encontraron impresiones dactilares de Leiby Xiomara, se debe aclarar que en el plenario no obra dicha prueba documental, **por lo que si la consideraba necesaria para demostrar su teoría del caso, debió solicitar su incorporación a la controversia probatoria en la etapa procesal idónea para ello.** (...)”<sup>10</sup>.*

**DECIMO SEGUNDO:** Es claro que las deficiencias en la defensa técnica no se debieron al señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, pues el mismo a la fecha es claro en señalar que estuvo en disposición de su Defensor Público con quien sostenía diálogos por vía telefónica, para haber sido sometido al cotejo de ADN respecto de los espermatozoides que fueron recolectados en la valoración sexológica practicada a víctima y así mismo respecto del cotejo dactilar del arma encontrada en la habitación. De igual forma porque de los hechos narrados por la presunta víctima se colige que existían personas que podían dar su declaración para el esclarecimiento de los hechos como lo es la señora ELBA MERCHAN<sup>11</sup>, a quien la víctima señaló en su relato dado en la audiencia de juicio oral, como aquella persona a la que el día del suceso en que fue agredida, le pidió ayuda para sacar la maleta del apartamento y a quien ella le contó lo sucedido, manifestando que fue su suegra ELBA quien la instó a denunciar los hechos de los cuales fue víctima.

Por esta razón no es comprensible como en aras de corroborar el relato de la víctima, el Abogado Defensor, no hubiera edificado una estrategia defensiva en la cual se hubiera recepcionado los

<sup>10</sup> Página 20 de 22 de la Sentencia de Segunda Instancia, negrillas y subrayado por mí fuera del texto original.

<sup>11</sup> Elba Merchan, suegra de la agredida Leiby Xiomara Casanova, persona que fue nombrada por la declarante como aquella a la que ella le conto los hechos en los cuales fue agredida.



testimonios de la señora ELBA MERCHAN, el del esposo de la víctima y la esposa del mismo acusado personas estas que del mismo relato dado por la victima tuvieron conocimiento de los hechos investigados.

**DECIMO TERCERO:** Ahora bien en lo que respecta al numeral tercero de los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, y señalado en el hecho decimo de esta acción constitucional, debemos señalar que para el presente caso estamos frente a un defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la Defensa Técnica, pues es claro que en el proceso quedo demostrado que si existió una falta de defensa técnica del señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, y la misma se tornó pasiva al no haberse ejercido en debida forma el derecho de defensa y contradicción por parte del Defensor del procesado al no haber solicitado una sola prueba para controvertir la hipótesis o teoría del caso presentada por la Fiscalía, desquebrajando con ello el derecho de igualdad que le asistía a ALMEIDA RUEDA como acusado, para demostrar su inocencia lo cual conllevó en ultimas a que se tomara una decisión de una magnitud trascendental para el caso como fue la declaratoria de responsabilidad del aquí tutelante en el hecho investigado y la consecuente sentencia condenatoria que en ultimas le está restringiendo su derecho a la libertad personal,

**DECIMO CUARTO:** Por otra parte, se tiene que el desconocimiento del derecho a la Defensa Técnica, a la cual tenía derecho CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, y que para el caso en concreto no se surtió por el defensor Público quien cumplió un papel meramente formal, carente de vinculación a una estrategia defensiva o jurídica de su asistido lo que se reitera que en ultimas conlleva a la emisión de una sentencia condenatoria, es abiertamente violatorio del derecho al debido proceso y derecho de defensa, libertad personal y en especial el derecho de **JUSTICIA MATERIAL** consagrado en el artículo 228 de la C.N.

**DECIMO QUINTO:** Finalmente debemos señalar que este es el último mecanismo valido y legal que tiene el señor CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, para que un juez diferente a quien emitió la sentencia condenatoria, entre a realizar un estudio constitucional sobre la violación de las garantías constitucionales de mi poderdante, las cuales le fueron vulneradas por la Falta de Defensa Técnica, coexistiendo hasta la fecha dicha vulneración



puesto que la misma conllevo a que se emitiera una sentencia condenatoria, la cual se mantiene incólume a la fecha atentando con ello con el derecho constitucional de mi defendido a su libertad material, honra y buen nombre.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor magistrado disponer y ordenar a la parte accionada y en favor nuestro lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de mi poderdante CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA.

**SEGUNDO:** Solicito de manera respetuosa que se proceda a dejar sin efectos la sentencia emitida por el Juzgado Primero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, el 15 de noviembre de 2016, dentro del proceso penal No. 68081-6108-895-2010-00622-00, seguido en contra de CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, por el delito de Acceso Carnal Violento y, en consecuencia, se ordene rehacer el proceso a partir de la Audiencia Preparatoria del juicio oral, para efectos de que se pueda ejercer una verdadera defensa técnica y con ello se tenga la garantía de poder solicitar las pruebas que sean necesarias para demostrar la inocencia del señor ALMEIDA RUEDA en el hecho investigado y que las mismas sean practicadas en la audiencia de juicio oral.

**TERCERO:** Se tomen las decisiones accesorias que consideren necesarias conforme a la tutela de los derechos fundamentales deprecados en la presente acción constitucional, y si es viable para el presente caso se de aplicación al instituto de la doble conformidad por



**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-  
Procedencia por defecto fáctico. ESTADO SOCIAL DE DERECHO-  
Fundamento ético, promoción, respeto y garantía de los  
derechos humanos**

Los derechos humanos son intereses vitales de la humanidad que prescriben la dignidad de la persona frente al Estado. A la luz de esta concepción que hace parte de los principios irradiadores de nuestro ordenamiento constitucional, la razón de ser de las ramas del poder público no es otra que la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos; actuar contra ello, es desconocer siglos de evolución en busca de la racionalidad humana. La validez ética de las actuaciones del Estado, cobra especial importancia en este caso, porque cuando sus representantes actúan contra los principios axiales que justifican su existencia, desprecian su razón de ser, que no es otra que la efectiva guarda de los derechos humanos.

La determinación de la responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos se materializa en toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los dos elementos distintivos que convierten un acto de violencia en una violación de derechos humanos son: (i) que el autor sea un agente directo o indirecto del Estado, y (ii) que la materia sobre la cual versa la violación esté consagrada en los tratados y pactos internacionales de derechos humanos. Si se reúnen estos dos elementos, el acto de violencia se constituye en una clara vulneración de los derechos humanos.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

Sean tutelados por el despacho los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y en especial el derecho de JUSTICIA MATERIAL consagrado en el artículo 228 de la C.N. el Art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o en términos del Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Canon 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas



como señala el precepto 14.3 C) del Pacto Internacional anteriormente referido, formula recogida por el inciso 4°. Del ART. 29 de la Constitución Política de Colombia, texto fundamental que por medio de su Art. 28 también establece que en ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles

### **Vulneración del debido proceso por falta de defensa técnica en el proceso penal. Reiteración de jurisprudencia**

Ahora bien, tratándose del defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica, la Corte ha enfatizado que el procesado penal tiene derecho a ser asistido por un defensor idóneo durante todas las etapas del proceso que puede ser escogido por el propio procesado y, de no ser ello posible, debe ser asignado de oficio por el Estado.

El derecho a la defensa técnica tiene un contenido doble: el defensor debe estar presente para hacer valer todas las garantías formales dentro del trámite judicial y, adicionalmente, debe actuar para representar los derechos sustanciales de su prohijado. Puede pedir y aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones que se adopten en el mismo[12]. No se trata simplemente de una presencia formal, el derecho a la defensa exige que el Estado y las autoridades judiciales garanticen que, tanto los defensores de confianza como los de oficio, cuenten con todas las condiciones materiales y formales para desplegar una actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos e intereses jurídicos del imputado, de modo que pueda predicarse del proceso una verdadera igualdad de armas.

La sentencia T-1049 de 2012 retomó los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia en los siguientes términos: “la garantía judicial consistente en la defensa técnica[13] requiere (i) que en la medida de lo posible el procesado pueda elegir a su abogado defensor; (ii) que el defensor elegido o designado sea nombrado desde el principio de las diligencias penales, y no solo en la etapa del juicio; (iii) que el defensor pueda comunicarse libre y confidencialmente con su prohijado; (iv) que el abogado pueda tener conocimiento oportuno y completo de los cargos y del contenido del expediente; (v) que ni las autoridades judiciales ni las



administrativas interpongan cualquier tipo de obstáculos que impidan al defensor aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones[14].”

Según el estándar descrito, no toda falla o deficiencia en el ejercicio profesional de la defensa penal constituye una vulneración que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. La Corte ha reiterado que solo se configura un defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes características:

- (i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
- (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia[15].
- (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial[16].

En síntesis, el derecho a contar con una defensa técnica no puede ser interpretado como la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar que los abogados defensores adopten una estrategia determinada que lleve a la defensa exitosa del caso. Por el contrario, su obligación es satisfecha si garantizan la presencia del abogado y el cumplimiento de las condiciones necesarias para que éste pueda cumplir a cabalidad con su función, las aptitudes para conducir una defensa dependen del profesional individualmente considerado, y sus fallas son, en principio de su exclusiva responsabilidad. De tal forma, la acción de tutela no es un escenario para la corrección de los errores de litigio[17].

Una de las causas de la violación del derecho a la defensa técnica puede ocurrir cuando a pesar de contar con un abogado, se dejaron de practicar pruebas, controvertir las decretadas y presentar los recursos pertinentes, de forma negligente, siempre que no le haya sido posible jurídica y fácticamente intervenir al inculpado para modificar esta situación.



Un ejemplo claro se presenta en el caso de condenados como personas ausentes, cuyos derechos han sido protegidos en diversas decisiones de esta Corporación[18] por el contrario, en otros casos en los que hubo desaciertos de los defensores de confianza, pero los procesados conocieron del trámite y tuvieron las oportunidades suficientes para intervenir en él la Corte ha considerado que los errores no podían ser imputados a las autoridades jurisdiccionales o al Estado a título de ausencia de condiciones para el ejercicio de la defensa técnica.[19]

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **De manera respetuosa manifiesto:**

-Se debe analizar el caso mediante acción de tutela por la relevancia constitucional en cuanto a la violación de mi derecho fundamental, pues la acción de tutela en este caso en particular **se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiario y residual , es decir que solo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa , o cuando existiendo tales mecanismos , los mismos no logran contrarrestar la vulneración o amenaza producida por la acción u omisión de la autoridad judicial , de manera tal que se hace imperioso otorgar a través de este instrumento preferente la protección de los derechos constitucionales fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable.**

-Como mecanismo que sirva como medio para garantizar que se cumplan los mandatos legales y constitucionales en fin de garantizar el pleno goce de sus derechos como lo establece la ley.

**Debe ser revisado pues los yerros de procedimiento que originan nulidad de lo actuado por indebida aplicación de la norma sustancial.**

### **B- INMEDIATEZ**

**La Sentencia T-584/11, la cual nos estipula: “PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA ACCION DE TUTELA”**

“La Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela



evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.”

**Igualmente, en la Sentencia T-290/11, nos relaciona: “PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA”**

“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”

Así mismo, y teniendo en cuenta la viabilidad de la Acción de Tutela por el principio de inmediatez, también debemos manifestar sin temor a yerro alguno, que la presente acción es viable, por lo pretendido, teniendo en cuenta la vulneración de derechos fundamentales.

**C-SUBSIDIARIEDAD**

**El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a excepción que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.



No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte ha determinado dos factores que justifican su admisibilidad: **“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro y veraz que la presente acción está encaminada a ser aceptada y fallada dentro de los lineamientos de una acción de tutela como mecanismo transitorio al ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

#### **D-DERECHO A LA IGUALDAD**

La Igualdad Art. 13 Constitución Nacional. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

#### **E- IGUALDAD ANTE LA LEY**

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder.

El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales.



## F- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (**étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos**) **se garantiza mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación.** Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta, motivo por el cual es claro, que esta Acción de Tutela es viable, teniendo en cuenta que la Corte en diversas oportunidades ha señalado que por este medio se puede lograr **la protección al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.**

## G-DEBIDO PROCESO

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado Judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos



10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

### **-PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA.**

La H Corte Constitucional ha indicado que, cuando la actuación de las autoridades administrativas carece de fundamento objetivo y sus decisiones son el resultado de una actitud arbitraria y caprichosa que conlleva la vulneración de derechos fundamentales, se está ante una **VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA**, la cual puede ser remediada excepcionalmente mediante la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-1082 de 2012, precisó lo siguiente:

**"La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la**



**observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.**

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela."

### **- PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

**Cuando el artículo 228 de la Constitución establece** que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

**El artículo 29 de la constitución política de Colombia establece el derecho al debido proceso en los siguientes términos:**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido



proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

### **El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispuso:**

... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. ...".

**En virtud de la norma transcrita se expidió el Decreto Ley 2591 de 19 de noviembre de 1991, que en lo pertinente, precisó:**



## Artículo 40:

**“Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.**

Cuando dichas providencias emanen de magistrados, conocerá el magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.

**PARÁGRAFO 1º**-La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerla quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.

**La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.**



**PARÁGRAFO 2º**-El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

**PARÁGRAFO 3º**-La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso.

**PARÁGRAFO 4º**-No procederá la tutela contra fallos de tutela.”.

**Fundamento la acción en los artículos 86 y 29 de la C.P. Y Decreto 2651 DE 1991 y 306 de 1992. Art. 6o del Decreto 01 de 1984. También en los Art. 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana del Derecho Humanos.**

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

**“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente**



**diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. (...)**

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas),

Por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la



acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

**“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**

Para que proceda la acción de tutela en su contra es preciso verificar la concurrencia efectiva de los requisitos de procedibilidad y prosperidad que la Corte ha formulado en torno a la tutela contra sentencias.

En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) **la problemática tiene relevancia constitucional**; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;<sup>12</sup> (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);<sup>13</sup> (iv) **si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales**; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Sentencia T-202 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). La Corte no concedió una tutela contra sentencias, porque el peticionario no agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial en el curso del proceso ordinario, sino que lo asumió con actitud de abandono.

<sup>13</sup> Sentencia T-743 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). La Corte analizó algunos de los argumentos que podrían justificar una relativa tardanza en la interposición de la tutela.

<sup>14</sup> Sentencia T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En ella la Corte recordó la improcedencia de la tutela contra providencias de tutela.



Sólo después de superados los requisitos -generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.<sup>15</sup> Además, debe verificar si por haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales. Tales defectos, pueden ser descritos genéricamente de la siguiente forma:

**(i) Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial, cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable<sup>16</sup>, ya sea porque<sup>17</sup> (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley<sup>18</sup>, (b) es inconstitucional<sup>19</sup>, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.<sup>20</sup> También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente<sup>21</sup>, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución.<sup>22</sup>**

Se considera igualmente defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una insuficiente sustentación o justificación

<sup>15</sup> Sobre la caracterización de estos defectos, pueden verse, entre muchas otras, las Sentencias T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>16</sup> Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>17</sup> Sentencia SU-120 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis. SV. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araújo Rentería).

<sup>18</sup> Vgr. ha sido derogada o declarada inexecutable.

<sup>19</sup> Sentencia T-292 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>20</sup> Sentencia SU-1185 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>21</sup> Ver las sentencias T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>22</sup> Ver las sentencias T-1625 de 2000 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez); T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).



de la actuación<sup>23</sup> que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial<sup>24</sup> sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente<sup>25</sup> o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.<sup>26</sup>

**(ii) Se produce un defecto fáctico en una providencia, cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende, - en una dimensión negativa -, que se omitió<sup>27</sup> la “valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”<sup>28</sup>**

En esta situación se incurre cuando se produce “la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”.<sup>29</sup> En una dimensión positiva, el defecto fáctico “abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución.”<sup>30</sup> Ello ocurre generalmente cuando el juez “aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.).<sup>31</sup> En estos casos, sin embargo, sólo es factible fundar una acción de tutela por vía de hecho cuando se “observa que de una manera manifiesta, aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del

<sup>23</sup> Sentencias T-114 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett. AV. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>24</sup> Sentencias T-292 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa); SU-640 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

<sup>25</sup> Sentencias T-193 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz); T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); y T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>26</sup> Sobre el tema pueden consultarse además, las sentencias T-1625 de 2000 (Martha Victoria Sáchica Méndez); T-522 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa); SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>27</sup> Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>28</sup> Cfr., por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>29</sup> Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> *Ibidem*.



juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.<sup>32</sup><sup>33</sup>

(iii) El llamado defecto orgánico tiene lugar, cuando el funcionario judicial que profirió la providencia que se controvierte, carece totalmente de competencia para ello conforme a la ley.

**(iv) El defecto procedimental ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido<sup>34</sup>, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”,<sup>35</sup> con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes.** En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.

Fuera de las causales anteriores, la jurisprudencia constitucional ha reconocido otra adicional, denominada<sup>36</sup> error inducido, que puede ser descrita de la siguiente forma:

**(v) El error inducido se da cuando el defecto en la providencia judicial es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa.<sup>37</sup> En este caso, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial,** la actuación final resulta equivocada.<sup>38</sup> En la sentencia T-705 de 2002<sup>39</sup>, la Corte precisó que el error inducido se configura especialmente, cuando la decisión judicial “(i) se basa en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y (ii) tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental.” **se detecte una flagrante violación del debido proceso, que no pueda ventilarse por una vía ordinaria.**

<sup>32</sup> Sentencia T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>33</sup> Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>34</sup> Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>35</sup> Sentencia SU-1185 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>36</sup> Sentencias T- 441 de 2003 y T- 462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

<sup>37</sup> Ver, entre otras, las Sentencias SU-014 de 2001 (MP. Martha Sáchica Méndez); T-407 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-1180 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>38</sup> Sentencia T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>39</sup> MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



Sentencia C-590 del 2005, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

**1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.**

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

**4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.**

**5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los errores de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.**

**6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.**

La misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución.

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**



El Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política le reconoce a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

No obstante, lo anterior, frente a dicha disposición constitucional, existen dos excepciones. La primera, según la cual la acción de amparo será procedente siempre que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (inciso 3º, del artículo 86 CP). La segunda, en virtud de la cual, la acción de amparo será procedente así existan otros medios de defensa judicial, **siempre que los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales (numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991.**

### **DEBERES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL**

**El juez debe analizar las condiciones particulares del acto, a efectos de establecer la procedencia de la acción de amparo por cualquiera de las dos vías antes expuestas.**

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de derechos no puede desplazar ni sustituir los medios ordinarios de defensa establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

**Sin embargo, la sola existencia de un medio ordinario de defensa judicial no implica la improcedencia de la acción de amparo, pues el juez, según cada caso, debe establecer si el medio de defensa judicial ordinario existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral los derechos fundamentales,** ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el



nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

El artículo 13 de la Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y señala que le corresponde al Estado promover las condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva.

**Por su parte la corte constitucional ha desarrollado este derecho así:**

**“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso de poder sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales “**

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de sus derechos, solicito, señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

### **Documentales:**

-Los aportados dentro del proceso con radicado 68081-6108-895-2010-00622-00.



## COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnera torios de los derechos fundamentales que motivan la presente acción Decreto 2591 de 1991.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

## ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas y el Poder a mi otorgado para presentar la presente acción de Tutela.

## NOTIFICACIONES

### **Los Tutelados:**

- El Juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, correo electrónico: [j01pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co), Palacio de Justicia Barrancabermeja.
- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga – Sala penal- correo electrónico: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), Palacio de Justicia de Bucaramanga.

### **El Tutelante:**

- CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA, en el pabellón 4 de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, o al correo electrónico: [carcin\\_122822@outlook.es](mailto:carcin_122822@outlook.es)



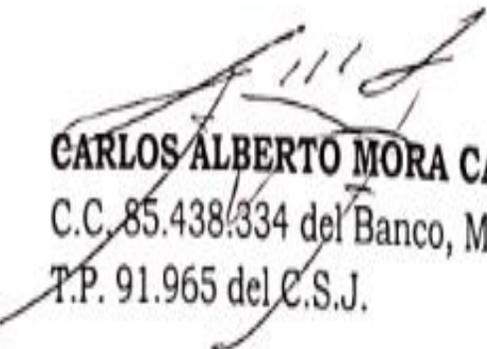
**MORA CARRASQUILLA**  
Lawyers Enterprise  
Consultoría y Servicios Legales Especializados

☎ 316 873 4844 / 311 464 2526 📍 Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar  
Sector comercio Barrancabermeja

### **El Apoderado:**

El suscrito la Recibiré Notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la calle 49ª No. 8ª – 36, piso 3, oficina 306, Edificio Grana Ahorrar, de la ciudad de Barrancabermeja. teléfono o celular: 3168734844, correo electrónico: [carlosmora12022@outlook.es](mailto:carlosmora12022@outlook.es).

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA**

C.C. 85.438.334 del Banco, Magdalena

T.P. 91.965 del C.S.J.



**MORA CARRASQUILLA**  
Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados

☎ 316 873 4844 / 311 464 2526 📍 Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar  
Sector comercio Barrancabermeja

Señores  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA PENAL- (REPARTO)**  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

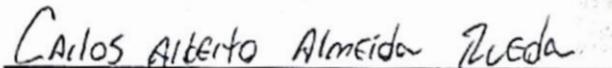
**Asunto:** PODER AMPLIO ESPECIAL Y SUFICIENTE.

Cordial Saludo,

**CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 91.539.610 de Bucaramanga, Santander, mediante el presente documento otorgo poder amplio, especial y suficiente a **CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.438.334 del Banco, Magdalena, abogado en ejercicio portador de la T.P. 91.965 del C.S. de la J., el cual tiene su domicilio profesional en la Calle 49 A No. 8º - 36 oficina 306 del Edificio GranAhorrar, con correo electrónico consignado en el SIRNA, correo electrónico: [carlosmora12022@outlook.es](mailto:carlosmora12022@outlook.es), para que en mi nombre y representación instaura Acción de Tutela contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por la violación flagrante de mi derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil de Colombia vigente, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Con deferencia y respeto,



**CARLOS ALBERTO ALMEIDA RUEDA**  
C.C 91.539.610 de Bucaramanga

Acepto,

  
**CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA**  
C.C 85.438.334 DEL BANCO, MAGDALENA.  
T.P. 91.965 DEL C.S. DE LA J.

